



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

DÉCIMA TERCERA SECCIÓN

Tels. 443-312-32-28

TOMO CLXXXVII

Morelia, Mich., Jueves 26 de Diciembre de 2024

NÚM. 16

CONTENIDO

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 34 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 35.00 del día

\$ 45.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 36

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Gabriel Zamora, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2025, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GABRIEL ZAMORA, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Gabriel Zamora, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Gabriel Zamora, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2025.

ARTÍCULO 2º. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. **Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Gabriel Zamora, Michoacán;
- II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán;
- III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Gabriel Zamora, Michoacán;

- IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;
- V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. **Municipio:** El Municipio de Gabriel Zamora, Michoacán;
- VII. **Unidad de Medida y Actualización:** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Gabriel Zamora, Michoacán;
- IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Gabriel Zamora, Michoacán;
- X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Gabriel Zamora, Michoacán;
- XI. **OOAPAS:** El organismo público descentralizado municipal que opera el Sistema de Agua potable y Alcantarillado del Municipio de Gabriel Zamora, Michoacán;
- XII. **m³:** Metro cúbico;
- XIII. **m²:** Metro cuadrado;
- XIV. **ml:** Metro lineal; y,
- XV. **ha:** Hectárea.

ARTÍCULO 3º. Las Autoridades Fiscales Municipales que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con la Tesorería, por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en contra de sus fiadores. Así mismo, serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4º. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracción de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán al múltiplo de \$0.50 más próximo.

Para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

**CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Gabriel Zamora, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del Año 2025, la cantidad de \$ 109'701,345.00.00 (ciento nueve millones setecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 m.n.), de los cuales \$2'978,184.00 (dos millones novecientos setenta y ocho mil ciento ochenta y cuatro pesos 00/100 m.n.), corresponden al Organismo Operador del Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Gabriel Zamora Michoacán, por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I				CONCEPTOS DE INGRESOS	GABRIEL ZAMORA CRI 2025		
	R	T	CL	CO		DETALLE	SUMA	TOTAL
1					NO ETIQUETADO			10,303,368
11					RECURSOS FISCALES			7,325,184
11	1	0	0	0	IMPUESTOS.			1,968,000
11	1	1	0	0	Impuestos Sobre los Ingresos.		0	
11	1	1	0	1	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	1	1	0	2	Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	1	2	0	0	Impuestos Sobre el Patrimonio.		1,860,000	
11	1	2	0	1	Impuesto predial.		1,860,000	
11	1	2	0	1	Impuesto predial urbano	1,860,000		
11	1	2	0	1	Impuesto predial rústico	0		
11	1	2	0	1	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	1	2	0	2	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	1	3	0	0	Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.		0	
11	1	3	0	3	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	1	7	0	0	0	0	Accesorios de Impuestos.		108,000	
11	1	7	0	2	0	0	Recargos de impuestos municipales	72,000		
11	1	7	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	36,000		
11	1	7	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	1	7	0	8	0	0	Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	1	8	0	0	0	0	Otros Impuestos.		0	
11	1	8	0	1	0	0	Otros impuestos	0		
11	1	9	0	0	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	1	9	0	1	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	3	0	0	0	0	0	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.			0
11	3	1	0	0	0	0	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.		0	
11	3	1	0	1	0	0	De aumento de valor y mejoría específica de la propiedad	0		
11	3	1	0	2	0	0	De la aportación para mejoras	0		
11	3	9	0	0	0	0	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	3	9	0	1	0	0	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	4	0	0	0	0	0	DERECHOS.			2,957,184
11	4	1	0	0	0	0	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.		315,000	
11	4	1	0	1	0	0	Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	315,000		
11	4	3	0	0	0	0	Derechos por Prestación de Servicios.		2,132,184	
11	4	3	0	2	0	0	Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.		2,132,184	
11	4	3	0	2	0	1	Por servicios de alumbrado público	1,796,184		
11	4	3	0	2	0	2	Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	0		
11	4	3	0	2	0	3	Por servicio de panteones	234,000		
11	4	3	0	2	0	4	Por servicio de rastro	102,000		
11	4	3	0	2	0	5	Por servicios de control canino	0		
11	4	3	0	2	0	6	Por reparación en la vía pública	0		
11	4	3	0	2	0	7	Por servicios de protección civil	0		
11	4	3	0	2	0	8	Por servicios de parques y jardines	0		
11	4	3	0	2	0	9	Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	4	3	0	2	1	0	Por servicios de vigilancia	0		
11	4	3	0	2	1	1	Por servicios de catastro	0		
11	4	3	0	2	1	2	Por servicios oficiales diversos	0		
11	4	4	0	0	0	0	Otros Derechos.		510,000	
11	4	4	0	2	0	0	Otros Derechos Municipales.		510,000	
11	4	4	0	2	0	1	Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	438,000		
11	4	4	0	2	0	2	Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	42,000		
11	4	4	0	2	0	3	Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
11	4	4	0	2	0	4	Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	30,000		
11	4	4	0	2	0	5	Por numeración oficial de fincas urbanas	0		
11	4	4	0	2	0	6	Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	0		
11	4	4	0	2	0	7	Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	4	4	0	2	0	8	Por servicios urbanísticos	0		
11	4	4	0	2	0	9	Por servicios de aseo público	0		
11	4	4	0	2	1	0	Por servicios de administración ambiental	0		
11	4	4	0	2	1	1	Por inscripción a padrones.	0		
11	4	4	0	2	1	2	Por acceso a museos.	0		
11	4	4	0	2	1	3	Derechos Diversos	0		
11	4	5	0	0	0	0	Accesorios de Derechos.		0	
11	4	5	0	2	0	0	Recargos de derechos municipales	0		
11	4	5	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de derechos municipales	0		
11	4	5	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	4	5	0	8	0	0	Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	4	9	0	0	0	0	Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	4	9	0	1	0	0	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	5	0	0	0	0	0	PRODUCTOS.			0

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	5	1	0	0	0	0	0	Productos			0
11	5	1	0	1	0	0	0	Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	5	1	0	2	0	0	0	Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	1	0	3	0	0	0	Otros productos de tipo corriente	0		
11	5	1	0	4	0	0	0	Accesorios de Productos	0		
11	5	1	0	5	0	0	0	Rendimientos de capital	0		
11	5	9	0	0	0	0	0	Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			0
11	5	9	0	1	0	0	0	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	6	0	0	0	0	0	0	APROVECHAMIENTOS.			2,400,000
11	6	1	0	0	0	0	0	Aprovechamientos.		2,400,000	
11	6	1	0	5	0	0	0	Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	6	1	0	6	0	0	0	Multas por faltas a la reglamentación municipal	180,000		
11	6	1	1	0	0	0	0	Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	6	1	1	1	0	0	0	Reintegros	0		
11	6	1	1	2	0	0	0	Donativos	2,220,000		
11	6	1	1	3	0	0	0	Indemnizaciones	0		
11	6	1	1	4	0	0	0	Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0	0	Recuperaciones de costos	0		
11	6	1	1	8	0	0	0	Intervención de espectáculos públicos	0		
11	6	1	2	1	0	0	0	Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	6	1	2	4	0	0	0	Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0	0	0	Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	0	0	Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0	0	Otros Aprovechamientos	0		
11	6	2	0	0	0	0	0	Aprovechamientos Patrimoniales.			0
11	6	2	0	1	0	0	0	Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	6	2	0	2	0	0	0	Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	6	2	0	3	0	0	0	Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	6	2	0	4	0	0	0	Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	6	2	0	5	0	0	0	Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	6	2	0	6	0	0	0	Utilidades	0		
11	6	2	0	7	0	0	0	Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	6	3	0	0	0	0	0	Accesorios de Aprovechamientos.			0
11	6	3	0	1	0	0	0	Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	3	0	2	0	0	0	Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	9	0	0	0	0	0	Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			0
11	6	9	0	1	0	0	0	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14								INGRESOS PROPIOS			2,978,184
14	7	0	0	0	0	0	0	INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.			2,978,184
14	7	1	0	0	0	0	0	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.		2,978,184	
14	7	1	0	2	0	0	0	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.		2,978,184	
14	7	1	0	2	0	2	0	Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	2,978,184		
14	7	2	0	0	0	0	0	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.		0	
14	7	2	0	2	0	0	0	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0		
14	7	3	0	0	0	0	0	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros		0	
14	7	3	0	2	0	0	0	Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0		
14	7	3	0	4	0	0	0	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0		
14	7	9	0	0	0	0	0	Otros Ingresos.			0

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

14	7	9	0	1	0	0	0	0	Otros ingresos	0		
	8	0	0	0	0	0	0	0	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.			99,397,977
1	NO ETIQUETADO											52,023,833
15	RECURSOS FEDERALES											51,951,505
15	8	1	0	0	0	0	0	0	Participaciones.		51,951,505	
15	8	1	0	1	0	0	0	0	Participaciones en Recursos de la Federación.		51,951,505	
15	8	1	0	1	0	1	0	1	Fondo General de Participaciones	34,838,109		
15	8	1	0	1	0	2	0	2	Fondo de Fomento Municipal	9,484,298		
15	8	1	0	1	0	3	0	3	Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	3,030,408		
15	8	1	0	1	0	4	0	4	Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	106,176		
15	8	1	0	1	0	5	0	5	Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	844,769		
15	8	1	0	1	0	6	0	6	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	520,703		
15	8	1	0	1	0	7	0	7	Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,623,422		
15	8	1	0	1	0	8	0	8	Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	0		
15	8	1	0	1	0	9	0	9	Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	1,371,361		
15	8	1	0	1	1	0	0	0	Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	132,259		
16	RECURSOS ESTATALES											72,328
16	8	1	0	2	0	0	0	0	Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.		72,328	
16	8	1	0	2	0	1	0	1	Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	27,598		
16	8	1	0	2	0	2	0	2	Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	44,730		
2	ETIQUETADOS											47,374,144
25	RECURSOS FEDERALES											38,389,852
25	8	2	0	0	0	0	0	0	Aportaciones.		38,389,852	
25	8	2	0	2	0	0	0	0	Aportaciones de la Federación Para los Municipios.		38,389,852	
25	8	2	0	2	0	1	0	1	Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	17,382,760		
25	8	2	0	2	0	2	0	2	Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	21,007,092		
26	RECURSOS ESTATALES											8,984,292
26	8	2	0	3	0	0	0	0	Aportaciones del Estado Para los Municipios.		8,984,292	
26	8	2	0	3	0	1	0	1	Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	8,984,292		
25	8	3	0	0	0	0	0	0	Convenios.		0	
25	8	3	0	8	0	0	0	0	Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.		0	
25	8	3	0	8	0	1	0	1	Fondo Regional (FONREGION)	0		
25	8	3	0	8	0	3	0	3	Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0		
26	RECURSOS ESTATALES											0
26	8	3	0	0	0	0	0	0	Convenios.		0	
26	8	3	2	1	0	0	0	0	Transferencias estatales por convenio	0		
26	8	3	2	2	0	0	0	0	Transferencias municipales por convenio	0		
26	8	3	2	3	0	0	0	0	Aportaciones de particulares para obras y acciones	0		
27	TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS											0
27	9	0	0	0	0	0	0	0	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.		0	
27	9	3	0	0	0	0	0	0	Subsidios y Subvenciones.		0	
27	9	3	0	1	0	0	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0		
27	9	3	0	2	0	0	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0		
27	9	3	0	3	0	0	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0		
1	NO ETIQUETADO											0
12	FINANCIAMIENTOS INTERNOS											0
12	0	0	0	0	0	0	0	0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS		0	
12	0	3	0	0	0	0	0	0	Financiamiento Interno		0	
12	0	3	0	1	0	0	0	0	Financiamiento Interno	0		
TOTAL INGRESOS										109,701,345	109,701,345	109,701,345

RESUMEN		
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO		MONTO
1	No Etiquetado	62,327,201
11	Recursos Fiscales	7,325,184
12	Financiamientos Internos	0
14	Ingresos Propios	2,978,184
15	Recursos Federales	51,951,505
16	Recursos Estatales	72,328
2	Etiquetado	47,374,144
25	Recursos Federales	38,389,852
26	Recursos Estatales	8,984,292
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0
TOTAL		109,701,345

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

**CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 6. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre los ingresos brutos percibidos se aplicarán las siguientes tasas por concepto de derechos de admisión, de mesa, zonas específicas, consumo mínimo, cover, cuota de recuperación o cualquier otra denominación que se le dé, u otras actividades similares lícitas organizadas por una persona física o moral con fines de entretenimiento cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a:	
A) Bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	13%
II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	11 %
B) Corridas de toros y jaripeos.	8%
C) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	6.0%

La Tesorería Municipal integrará y mantendrá el padrón de contribuyentes correspondientes y podrá exigir una garantía de hasta el 40% de impuesto estimado, en función de la emisión del boletaje. Para promotores omisos o con adeudos pendientes, la garantía será de hasta el 70% de impuesto estimado.

**CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS**

ARTÍCULO 7. El Impuesto se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, aplicando las tasas siguientes:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%
II. Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

**CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL**

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980.	2.74% anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.09% anual

III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.41% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.27% anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.14% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a 5.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980.	4.10% anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.09% anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.82% anual
IV. A los registrados a partir de 1986.	0.27% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

I. Predios ejidales y comunales.	0.27% anual
----------------------------------	-------------

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a 4.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a lo siguiente: \$ 20.00

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueteta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

CAPÍTULO V

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los

Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.

**TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

**CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD**

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

**CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN POR MEJORAS**

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación por mejoras, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O
EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**CAPITULO I
POR LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADOS**

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación autorizada de la vía pública y servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán por día de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	TASA
I. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:	
A) De alquiler, para transporte de personas (taxis).	\$ 113.00
B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	\$ 121.00
C) Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.	\$ 8.00
II. Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente.	\$ 5.00
III. Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.	\$ 6.00
IV. Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.	\$ 84.00
V. Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.	\$ 13.00
VI. Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado.	\$ 6.00

VII. Para los efectos del cobro de este derecho, el H. Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento de Gabriel Zamora, Michoacán.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	TASA
I. Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	\$ 4.95
II. Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	\$ 4.95
III. Por el servicio de sanitarios públicos.	\$ 4.00

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

**CAPITULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
I. Es Derecho de Alumbrado Público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Gabriel Zamora, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	\$ 27.00
II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;	
III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;	
IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;	
V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;	
VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal;	
VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.	

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

CAPÍTULO III
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 18. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TASA
I. Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	\$ 43.70
II. Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad.	\$ 99.40
III. Los derechos de perpetuidad en la cabecera municipal de Gabriel Zamora, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:	
A) Concesión de perpetuidad la cantidad de:	\$ 411.90
B) Refrendo anual la cantidad de:	\$ 205.50
En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.	
IV. Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de:	\$ 199.58
V. Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales se pagará la cantidad en pesos de:	
A) Por cadáver.	\$ 3,559.00
B) Por restos.	\$ 819.80

ARTÍCULO 19. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Barandal o jardinera.	\$ 109.00
II. Placa para gaveta.	\$ 109.00
III. Lápida mediana.	\$ 272.40
IV. Monumento hasta 1 m de altura.	\$ 530.90
V. Monumento hasta 1.5 m de altura.	\$ 646.50
VI. Monumento mayor de 1.5 m de altura.	\$ 969.60
VII. Construcción de una gaveta.	\$ 279.90

ARTÍCULO 20. Los derechos por expedición de documentación se causarán y pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Duplicado de títulos.	\$ 123.80

II.	Canje.	\$	123.80
III.	Canje de titular.	\$	529.00
IV.	Refrendo.	\$	149.80
V.	Refrendos anexos o jardín.	\$	154.00
VI.	Copias certificadas de documentos de expedientes, por cada hoja:	\$	4.00
VII.	Localización de lugares o tumbas	\$	33.00

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 21. El sacrificio de ganado en el Rastro Municipal o concesionado o en las unidades de sacrificio rurales, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

- I. Los derechos por la prestación de los servicios en las unidades de sacrificio rurales, por cabeza de ganado vacuno, porcino y ovicaprino, respetando sus usos y costumbres, no podrán exceder el establecido en la presente Ley, bajo responsabilidad de los encargados y jefes de tenencia.
- II. En los rastros municipales o concesionados se pagarán por derecho de degüello por cabeza de ganado:

CONCEPTO	CUOTA
A) Vacuno.	\$ 56.20
B) Porcino.	\$ 32.10
C) Lanar o caprino.	\$ 19.50

- III. En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:

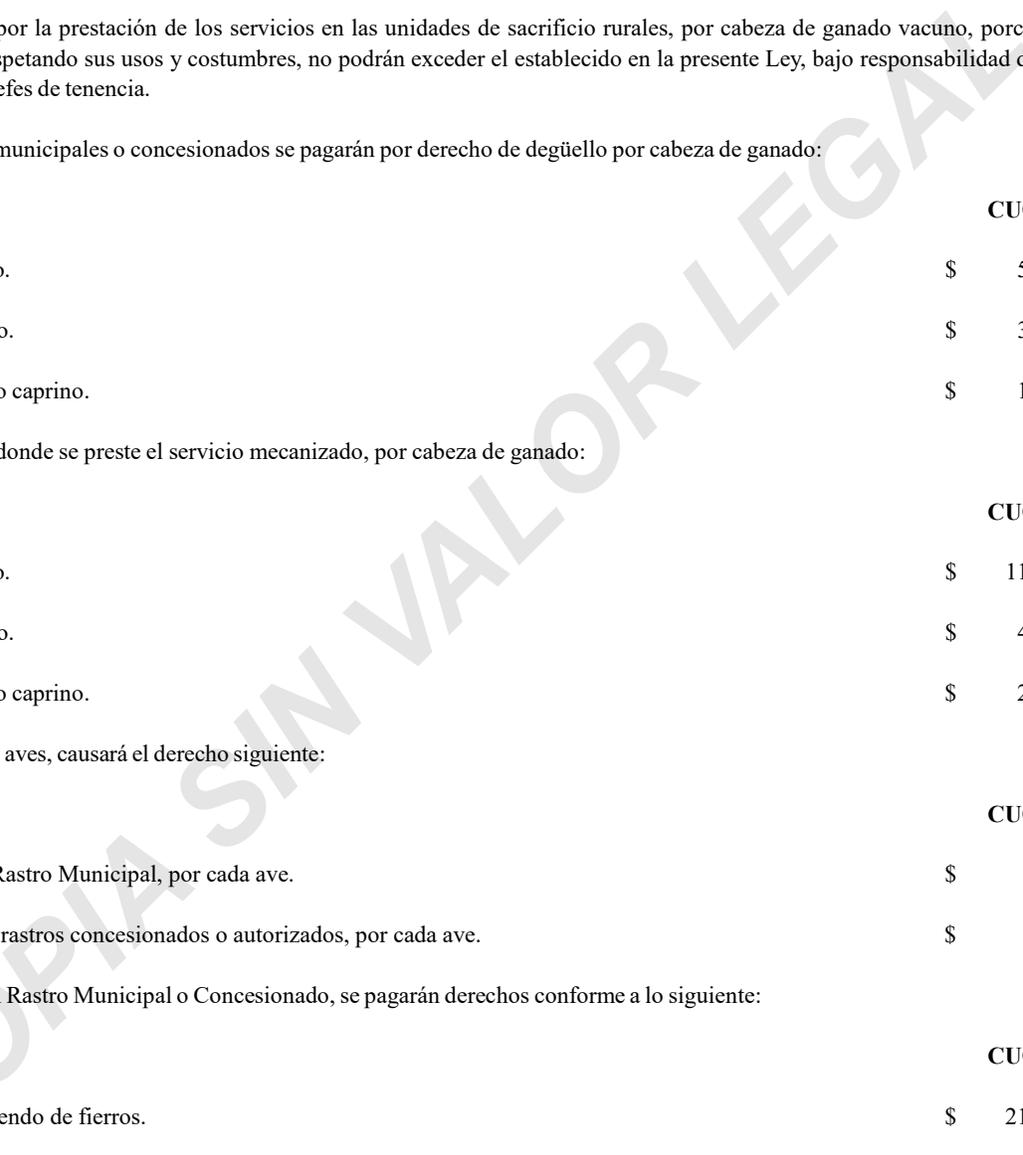
CONCEPTO	CUOTA
A) Vacuno.	\$ 117.60
B) Porcino.	\$ 49.50
C) Lanar o caprino.	\$ 28.50

- IV. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
A) En el Rastro Municipal, por cada ave.	\$ 3.90
B) En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.	\$ 3.90

ARTÍCULO 22. En el Rastro Municipal o Concesionado, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
I. Registro y refrendo de fierros.	\$ 212.30
II. Uso de Báscula, vacuno, porcino, ovicaprino, en canal por unidad.	\$ 7.80



ARTÍCULO 23. En el Rastro Municipal en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
I. Transporte sanitario:	
A) Vacuno en canal, por unidad.	\$ 52.00
B) Porcino, ovino y caprino, por unidad.	\$ 29.70
C) Aves, cada una.	\$ 2.60
II. Refrigeración:	
A) Vacuno en canal, por día.	\$ 28.50
B) Porcino, ovino y caprino en canal, por día.	\$ 24.30
C) Aves, cada una.	\$ 2.60
III. Uso de básculas:	
A) Vacuno, porcino, ovino y caprino en canal por unidad.	\$ 7.20

CAPÍTULO V
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 24. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

	TARIFA
I. Por daños a la vía pública en general	
A) Concreto hidráulico por m ² .	\$ 847.00
B) Asfalto por m ² .	\$ 639.00
C) Adocreto por m ² .	\$ 684.80
D) Banquetas por m ²	\$ 607.00
E) Guarniciones por metro lineal.	\$ 513.10
II. Por daños al Sistema de Alumbrado Público Municipal:	
A) Poste dañado de hasta 4.5 m com farola LED jardín.	\$ 4,127.80
B) Poste dañado de hasta 7m LED.	\$ 5,307.10
Las tarifas establecidas en los incisos anteriores son costos cuando se trate de la pérdida total del poste dañado.	
Los daños adicionales serán cuantificados y presupuestados por la Dirección de Alumbrado Público para su cobro al responsable del daño.	
III. Por daños a monumentos y bienes dentro de la localidad de Lombardía:	
A) Daños físicos a las glorietas o camellones con vehículo automotor, por m ² .	\$ 290.30
B) Daño físico a fachadas o paredes dentro del primer cuadro de la localidad, por realizar pintas por m ² .	\$ 151.00
C) Daño físico, robo o desprendimiento de luminarias, letras o placas conmemorativas, por m ² .	\$ 49.10

CAPÍTULO VI
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 25. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de Tránsito y Vialidad Municipal, se liquidarán y pagarán conforme a lo siguiente:

I. Por guarda de vehículos en los depósitos de la Comisión Municipal de Seguridad, por día se pagará la cantidad en pesos de:

CONCEPTO	TARIFA
A) Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	\$ 33.40
B) Camiones, camionetas y automóviles.	\$ 28.50
C) Motocicletas.	\$ 22.30

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de la Comisión Municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:

A) Hasta en un radio de 10 km de la cabecera municipal, se aplicarán las siguientes cuotas:	
1. Automóviles, camionetas y remolques.	\$ 634.00
2. Autobuses y camiones.	\$ 878.00
3. Motocicletas.	\$ 315.80
B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada km adicional:	
1. Automóviles, camionetas y remolques.	\$ 19.80
2. Autobuses y camiones.	\$ 33.40
3. Motocicletas.	\$ 13.70

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la tesorería en que la autoridad municipal respectiva haya asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará conforme lo establece el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO VII
OTROS DERECHOS

POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS
PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 26. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo, cambio de giro de licencias o canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente se causarán, liquidarán y pagarán por el equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado: Por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	25	15
B) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	47	15

C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	114	30
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	447	114
E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	48	15
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
	1. Fondas y establecimientos similares.	60	30
	2. Restaurante bar.	228	70
	3. Balneario con servicios integrados.	270	90
	4. Hotel con servicios integrados.	564	172
G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
	1. Cantinas.	311	76
	2. Centros botaneros y bares.	499	127
	3. Discotecas.	747	164
	4. Centros nocturnos y palenques.	871	189

- II. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año;
- III. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos enlistados en la fracción I de este artículo, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias que se origine entre el monto asignado a las aperturas de los respectivos giros. Cuando el giro nuevo tenga igual o menor costo de apertura que el giro a cambiarse, no se generará costo alguno por el cambio de giro;
- IV. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en la fracción I de este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos;
- V. Para la cesión de derechos de licencias que se celebren entre parientes consanguíneos en línea recta de primer y segundo grado y cónyuges, o por transmisión por defunción del titular de la licencia, el cobro se considerará como revalidación de la licencia; y,
- VI. Cuando se solicite el cambio de domicilio de una licencia, se cobrará la cuota que se cobraría si se tratara de una revalidación.
- VII. Por otros servicios se cobrará lo siguiente:
- | | | | |
|----|--|----|-----|
| A) | Expedición de constancias de trámites de licencias. | \$ | 65 |
| B) | Reposición de licencias en caso de extravío o pérdida. | \$ | 645 |

ARTÍCULO 27. Para los establecimientos donde se celebren espectáculos públicos, se causará, liquidará y pagará, por evento el equivalente a las Unidad de Medida y Actualización que se señalan como sigue:

- I. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

EVENTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A) Bailes públicos.	60
B) Jaripeos.	30
C) Corridas de toros.	26
D) Espectáculos con variedad.	60
E) Teatro y conciertos culturales.	26
F) Lucha libre y torneos de box.	30
G) Eventos deportivos.	26
H) Torneos de gallos.	61
I) Carreras de Caballos.	61

ARTÍCULO 28. Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que, a la temperatura de 15° grados centígrados, que tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados, clasificándose en:

- A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3° grados Gay Lussac, hasta 8° grados Gay Lussac; y,
- B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8° grados Gay Lussac, hasta 55° grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este Capítulo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios.

CAPÍTULO VIII
POR LA EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O
PERMISOS PARA ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 29. Los derechos por la expedición de licencias o permisos por tiempo indefinido y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado en el equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se establecen para el Municipio, como se señala a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I. Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente.	8	4
II. Por anuncio llamado espectacular, es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente.	14	5
III. Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente.	19	6
IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.		

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

- A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.
- B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.
- C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.
- D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana; y,
- E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto, su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.

- V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad;
- VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo;
- VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles únicamente pintados o rotulados, para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios y que son aquellos en los que se expresa únicamente el nombre, denominación o razón social de la persona física o moral de que se trate; profesión o actividad a la que se dedique y/o el signo, símbolo, logotipo o figura con la que se identifique como empresa o establecimiento mercantil, industrial o de servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos de los contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán, liquidarán y pagarán:

CONCEPTO	TASA
A) Expedición de licencia.	\$ 0.00
B) Revalidación anual.	\$ 0.00

- VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo los anuncios de los partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública o privada o religiosa, siempre y cuando sean propiedad de los mismos y no se utilicen de forma posterior para anunciar a particulares, de lo contrario serán sujetos de cobro considerándose como responsable solidario del pago de derechos al propietario del inmueble o estructura del anuncio publicitario;
- IX. Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio donde se encuentre el anuncio publicitario;
- X. Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular o carezcan de licencia, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y en caso de no tramitar su licencia en apego al reglamento, los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario;
- XI. Para la expedición de licencias para la colocación de anuncios en estructuras, se requerirá invariablemente la constancia de terminación de obra o dictamen técnico emitido por la Secretaría de Urbanismo y Obras Públicas; y,
- XII. En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 30. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente ante la Tesorería Municipal, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TASA
I. Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:	
A). De 1 a 3 metros cúbicos.	8
B). Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	10
C). Más de 6 metros cúbicos.	12
II. Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	6

III.	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	6
IV.	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	6
V.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	9
VI.	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	10
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	6
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	10
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	11
X.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	7

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO IX
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 31. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

CONCEPTO	TASA
I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:	
A) Interés social:	
1. Hasta 60 m ² de construcción total.	\$ 7.42
2. De 61 m ² hasta 90 m ² de construcción total.	\$ 8.67
3. De 91 m ² de construcción total en adelante.	\$ 13.62
B) Tipo popular:	
1. Hasta 90 m ² de construcción total.	\$ 7.42
2. De 91 m ² a 149 m ² de construcción total.	\$ 8.67
3. De 150 m ² a 199 m ² de construcción total.	\$ 13.62
4. De 200 m ² de construcción en adelante.	\$ 19.18
C) Tipo medio:	
1. Hasta 160 m ² de construcción total.	\$ 19.18
2. De 161 m ² a 249 m ² de construcción total.	\$ 29.73
3. De 250 m ² de construcción total en adelante.	\$ 42.11
D) Tipo residencial y campestre:	
1. Hasta 250 m ² de construcción total.	\$ 40.87
2. De 251 m ² de construcción total en adelante.	\$ 42.11
E) Rústico tipo granja:	
1. Hasta 160 m ² de construcción total.	\$ 14.24
2. De 161 m ² a 249 m ² de construcción total.	\$ 17.96
3. De 250 m ² de construcción total en adelante.	\$ 22.29

F)	Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:		
	1. Popular o de interés social.	\$	6.62
	2. Tipo medio.	\$	7.93
	3. Residencial.	\$	13.74
	4. Industrial.	\$	3.97
II.	Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:		
	A) Interés social.	\$	7.93
	B) Popular.	\$	14.86
	C) Tipo medio.	\$	22.41
	D) Residencial.	\$	34.67
III.	Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:		
	A) Interés social.	\$	5.20
	B) Popular.	\$	9.17
	C) Tipo medio.	\$	13.62
	D) Residencial.	\$	18.57
IV.	Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:		
	A) Interés social o popular.	\$	17.35
	B) Tipo medio.	\$	26.00
	C) Residencial.	\$	39.63
V.	Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:		
	A) Centros sociales comunitarios.	\$	3.78
	B) Centros de meditación y religiosos.	\$	5.20
	C) Cooperativas comunitarias.	\$	10.52
	D) Centros de preparación dogmática.	\$	19.81
VI.	Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará.	\$	10.52
VII.	Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:		
	A) Hasta 100 m ² .	\$	17.96
	B) De 101 m ² en adelante.	\$	45.82

VIII.	Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará.	\$	44.57
IX.	Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:		
	A) Abiertos por metro cuadrado.	\$	2.66
	B) A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	\$	16.71
X.	Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:		
	A) Mediana y grande.	\$	2.66
	B) Pequeña.	\$	5.31
	C) Microempresa.	\$	5.31
XI.	Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:		
	A) Mediana y grande.	\$	5.31
	B) Pequeña.	\$	7.08
	C) Microempresa.	\$	8.67
	D) Otros.	\$	8.67
XII.	Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado.	\$	30.95
XIII.	Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1.5% de la inversión a ejecutarse.		
XIV.	Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1.5% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.		
XV.	Licencias para construcción e instalación de estructuras o antenas de sistemas de telecomunicación, se cobrará conforme a la siguiente:		
	CONCEPTO		TARIFA
	A) Estructuras de una altura hasta 35 metros desde el nivel de piso:	\$	21,630.00
	B) Estructura de una altura superior a 35 metros desde el nivel de piso:	\$	40,950.00
XVI.	Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:		
	A) Alineamiento oficial.	\$	260.05
	B) Número oficial.	\$	167.17
	C) Terminaciones de obra.	\$	248.90
XVII.	Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado.	\$	27.25
XVIII.	La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

CAPÍTULO X

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 32. Por expedición de certificados, constancias, títulos o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Certificados o copias certificadas, por cada página.	\$ 4.00
II. Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	\$ 0.00
III. Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	\$ 42.00
IV. Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	\$ 2.00
V. Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	\$ 0.00
VI. Constancia de no adeudo de contribuciones.	\$ 118.00
VII. Registro de patentes.	\$ 209.00
VIII. Refrendo anual de patentes.	\$ 98.00
IX. Constancia de compraventa de ganado.	\$ 98.00
X. Certificado de residencia y buena conducta.	\$ 42.00
XI. Certificado de residencia e identidad.	\$ 42.00
XII. Certificado de residencia simple.	\$ 42.00
XIII. Certificado de residencia y modo honesto de vida.	\$ 42.00
XIV. Certificado de residencia y unión libre.	\$ 42.00
XV. Certificado de residencia y dependencia económica.	\$ 30.00
XVI. Certificación de croquis de localización.	\$ 40.00
XVII. Constancia de residencia y construcción.	\$ 43.00
XVIII. Certificación de actas, acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	\$ 4.00
XIX. Actas de Cabildo en copia simple, por cada hoja.	\$ 2.00

ARTÍCULO 33. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de: \$ 31.00

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: \$ 0.00

ARTÍCULO 34. Los documentos solicitados de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Copias en hoja tamaño carta u oficio, por cada hoja.	\$ 2.00
II. Impresiones en hoja tamaño carta u oficio, por cada hoja.	\$ 3.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

III.	Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por hoja digitalizada.	\$	1.00
IV.	Información digitalizada en disco CD o DVD.	\$	22.00

Cuando la entrega de la información solicitada no implique más de veinte hojas simples, no se cobrará el costo del derecho, lo anterior de conformidad con el párrafo cuarto artículo 69 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos personales del Estado de Michoacán.

Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.

En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse previamente a la prestación del servicio, en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal y en las Instituciones Financieras autorizadas para tal efecto.

CAPÍTULO XI
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 35. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Obras Públicas y de Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

		TARIFA
I.	Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:	
A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 1,316.40 \$ 198.50
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 646.10 \$ 100.30
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 325.20 \$ 48.50
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 154.40 \$ 27.60
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas Por cada hectárea o fracción que exceda	\$ 1,631.70 \$ 326.30
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 1,703.40 \$ 341.50
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 1,651.50 \$ 328.50
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 1,651.50 \$ 328.50
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 1,603.00 \$ 318.60
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	\$ 4.63
II.	Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:	
A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 29,995.72 \$ 5,992.09
B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 9,876.20 \$ 3,027.47

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 5,751.90 \$ 1,429.05
D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda	\$ 6,039.50 \$ 1,500.50
E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 44,039.36 \$ 12,010.64
F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 44,039.36 \$ 12,010.64
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 44,039.36 \$ 12,010.64
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 44,039.36 \$ 12,010.64
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 44,039.36 \$ 12,010.64
III.	Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales.	\$ 5,606.21
IV.	Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:	
A)	Interés social o popular.	\$ 4.63
B)	Tipo medio.	\$ 4.63
C)	Tipo residencial y campestre.	\$ 5.84
D)	Rústico tipo granja.	\$ 4.63
V.	Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará a la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.	
VI.	Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:	
A)	Condominio y conjuntos habitacionales residencial:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 4.74
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 5.85
B)	Condominio y conjuntos habitacionales tipo medio:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 4.74
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 5.85
C)	Condominio y conjuntos habitacionales tipo popular:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 4.74
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 5.85
D)	Condominio y conjuntos habitacionales tipo interés social:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 3.53
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 4.74
E)	Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 5.85
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 9.26

F)	Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:	
1.	Menores de 10 unidades condominales.	\$ 1,732.03
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	\$ 5,998.65
3.	De más de 21 unidades condominales.	\$ 6,030.68
VII.	Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:	
A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m ² .	\$ 3.53
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea.	\$ 177.50
C)	Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.	
VIII.	Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:	
A)	Tipo popular o interés social.	\$ 7,393.37
B)	Tipo medio.	\$ 8,872.92
C)	Tipo residencial.	\$ 10,349.17
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	\$ 7,393.37
IX.	Por licencias de uso de suelo:	
A)	Superficie destinada a uso habitacional:	
1.	Hasta 160 m ² .	\$ 3,349.22
2.	De 161 hasta 500 m ² .	\$ 4,613.92
3.	De 501 hasta 1 hectárea.	\$ 6,439.30
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	\$ 8,188.27
5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	\$ 346.19
B)	Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:	
1.	De 30 hasta 50 m ² .	\$ 1,388.05
2.	De 51 hasta 100 m ² .	\$ 4,006.49
3.	De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$ 6,072.57
4.	Para superficie que exceda 500 m ² .	\$ 9,080.19
C)	Superficie destinada a uso industrial:	
1.	Hasta 500 m ² .	\$ 3,641.56
2.	De 501 hasta 1000 m ² .	\$ 5,477.22
3.	Para superficie que exceda 1000 m ² .	\$ 7,263.27
D)	Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:	
1.	Hasta 2 hectáreas.	\$ 8,670.06
2.	Por cada hectárea adicional.	\$ 337.37
E)	Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:	
1.	Hasta 100 m ² .	\$ 900.74
2.	De 101 hasta 500 m ² .	\$ 2,282.18
3.	Para superficie que exceda 500 m ² .	\$ 4,589.71

F)	Por licencias de uso del suelo mixto:		
	1. De 30 hasta 50 m ² .	\$	1,388.05
	2. De 51 hasta 100 m ² .	\$	4,005.38
	3. De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$	6,072.57
	4. Para superficie que exceda 500 m ² .	\$	9,741.69
G)	Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones.	\$	9,310.61
X.	Autorización de cambio de uso del suelo o destino:		
A)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:		
	1. Hasta 120 m ² .	\$	3,105.74
	2. De 121 m ² en adelante.	\$	6,279.84
B)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:		
	1. De 0 a 50 m ² .	\$	862.16
	2. De 51 a 120 m ² .	\$	3,104.64
	3. De 121 m ² en adelante.	\$	7,759.40
C)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:		
	1. Hasta 500 m ² .	\$	4,656.96
	2. De 501 m ² en adelante.	\$	9,300.69
D)	Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de:	\$	1,067.22
E)	El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.		
XI.	Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio.	\$	8,786.93
XII.	Constancia de zonificación urbana.	\$	1,424.43
XIII.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	\$	2.32
XIV.	Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio.	\$	2,708.84

CAPÍTULO XII
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 36. Por dictámenes técnicos de riesgos; vistos buenos de inspección o eventos, constancias de programas internos, por servicios especializados y otros conceptos, emitidos por la Coordinación Municipal de Protección Civil, conforme al Reglamento respectivo, se causarán, liquidarán y pagarán las cuotas de derechos en el equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Por dictámenes o vistos buenos de inspección para establecimientos:	
A)	Con una superficie hasta 75 m ² :	
	1. Con bajo grado de peligrosidad.	8
	2. Con medio grado de peligrosidad.	11
	3. Con alto grado de peligrosidad.	14

B)	Con una superficie de 76 a 200 m ² :	
1.	Con bajo grado de peligrosidad.	9
2.	Con medio grado de peligrosidad.	12
3.	Con alto grado de peligrosidad.	15
C)	Con una superficie hasta de 201 a 350 m ² :	
1.	Con bajo grado de peligrosidad.	11
2.	Con medio grado de peligrosidad.	14
3.	Con alto grado de peligrosidad.	17
D)	Con una superficie de 351 a 450 m ² :	
1.	Con bajo grado de peligrosidad.	14
2.	Con medio grado de peligrosidad.	16
3.	Con alto grado de peligrosidad.	19
E)	Con una superficie de 451 m ² en adelante:	
1.	Con bajo grado de peligrosidad.	18
2.	Con medio grado de peligrosidad.	26
3.	Con alto grado de peligrosidad.	33

II. Para determinar el grado de peligrosidad se tomará en cuenta los factores que la generen como:

- A) Concentración y/o almacenamiento de materiales peligrosos;
- B) Concentración de personas;
- C) Equipamiento, maquinaria u otros; y,
- D) Mixta.

III. Por vistos buenos de revisión de condiciones de riesgo, para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas, se causará, liquidará y pagará en unidades de medida y actualización de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
A) En eventos donde se concentren de 25 a 200 personas.	9
B) En eventos donde se concentren de 201 a 500 personas.	12
C) En eventos donde se concentren de 501 a 850 personas.	18
D) En eventos donde se concentren de 850 personas en adelante.	28

IV. Por dictámenes técnicos de análisis de vulnerabilidad y riesgo en bienes inmuebles, se causarán, liquidarán y pagarán derechos en unidades de medida y Actualización de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
A) Proyecto de ampliación y/o modificación en inmuebles ya existentes:	
1. Que no rebase un área de 80 m ² de construcción por realizar.	7
2. Que no rebase un área de 80.01 a 300 m ² de construcción por realizar.	11
3. Que no rebase un área de 300.01 a 1000 m ² de construcción por realizar.	15
4. De 1000.01 m ² en adelante de construcción por realizar.	56

B)	Proyecto nuevo de hasta dos locales comerciales, que no rebasen una superficie de 80 m ² .	7
C)	Proyecto nuevo de cualquier construcción para uso comercial que rebase una superficie de 81 m ² a 200 m ² .	9
D)	Proyecto nuevo de cualquier construcción para uso comercial que rebase una superficie de 201 m ² a 350 m ² .	18
E)	Proyecto nuevo de cualquier construcción para uso comercial que rebase una superficie de 351 m ² a 450 m ² .	29
F)	Proyecto nuevo de cualquier construcción para uso comercial que rebase una superficie de 451 m ² a 1000 m ² .	39
G)	Proyecto nuevo de cualquier construcción para uso comercial que rebase una superficie de 1001 m ² en adelante.	57
H)	Evaluación del grado de riesgo para inmuebles ya existentes que sufren algún deterioro o daño por cualquier manifestación de fenómenos perturbadores natural o antropogénico.	13
V.	Por vistos buenos para la quema de juegos pirotécnicos.	8
VI.	Por visto bueno de juegos mecánicos semifijos, por semana.	8
VII.	Por visto bueno para local de mercado semifijo, por año.	5
VIII.	Por visto bueno de espectáculos circenses y/o carpas para exposiciones, por mes.	13
IX.	Por derechos de capacitación y cursos otorgados por la Coordinación Municipal de Protección Civil:	
A)	Capacitación paramédica por cada usuario de empresas particulares:	
1.	Curso de Urgencias Médicas Básicas (primeros auxilios comprendido en 10 horas cumplidas).	\$ 7.50
B)	Especialidad y rescate por usuario, para empresas particulares:	
1.	Evacuación de inmuebles.	\$ 6.50
2.	Curso y manejo de extintores.	\$ 6.50
3.	Rescate vertical.	\$ 6.50
4.	Formación de brigadas.	\$ 6.50
C)	Por supervisión y evaluación de simulacros de empresas particulares.	\$ 12.50
D)	Por otorgamiento de capacitaciones, cursos abiertos a la ciudadanía en general; en primeros auxilios, combate al fuego y evacuación de inmuebles.	\$ 0.00
X.	Por revisión y supervisión de programas internos y especiales de la Coordinación Municipal de Protección Civil.	\$ 11.50
XI.	Por verificación del cumplimiento de observaciones de programas internos y especiales de la Coordinación Municipal de Protección Civil.	\$ 3.00

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 37. Tratándose de las contribuciones por concepto de derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.5% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS**PRODUCTOS****CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 38. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

- I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;
- II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. \$ 7.14
- III. Otros Productos.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**CAPÍTULO I**
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 39. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

- I. Por Venta de Bases de Licitación:
 - A) Bases de Invitación Restringida; y,
 - B) Bases de Licitación Pública.
- II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales;
- III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;
- IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.
- V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;
- VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:
 - A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,
 - B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

- VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;
- VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;
- IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la ley de la materia;
- X. Recuperación de primas de seguro por siniestros de vehículos terrestres y aéreos;
- XI. Arrendamiento y explotación de bienes muebles e inmuebles;
- XII. Enajenación de bienes muebles e inmuebles;
- XIII. Otros aprovechamientos; y,
- XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 40. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Ganado vacuno, diariamente.	\$ 12.46
II. Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	\$ 7.72

ARTÍCULO 41. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 42. Tratándose de las contribuciones por concepto de aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS INGRESOS PROPIOS

DE LOS INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

CAPÍTULO ÚNICO
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 43. Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán aplicando las cuotas y tarifas, conforme a lo siguiente:

- A) La prestación de este servicio público municipal estará a cargo del organismo público descentralizado municipal denominado «Organismo Operador del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del municipio de Gabriel Zamora, Organismo Descentralizado Municipal».

B) Para los efectos de la prestación de este servicio, se entenderá como:

Agua Potable: La suministrada para uso doméstico, comercial, industrial y otros usos que cumple con la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994 y demás leyes aplicables en la materia;

Agua Residual: Aquellas aguas que, una vez utilizadas por su uso en actividades domésticas, comerciales, industriales, de servicios y de cualquier otra actividad, se descargan a cuerpos receptores;

Aguas pluviales: Las aguas que provienen de lluvias nieve o granizo;

Alcantarillado. La red o sistema de conductos y dispositivos para recolectar y conducir las aguas residuales o pluviales al desagüe o drenaje;

Comercial: Aquel servicio que se presta a inmuebles dedicados a actividades mercantiles o de prestación de servicios, no catalogados como industriales;

Contrato: Documento administrativo expedido por el OOAPAS, mediante el cual el usuario se sujeta al clausulado que se especifica en el mismo, así como a las demás legislaciones aplicables;

Cuota Fija: Cantidad que se cobra a los usuarios que no tienen instalado medidor y que se establece para cada tipo de uso del agua y tarifa;

Cuota Mínima: Cantidad fija que se cobra a los usuarios cuando su consumo es igual o inferior al volumen mínimo determinado para cada uso y tarifa;

Descarga: Las aguas residuales o pluviales que se vierten en el sistema de alcantarillado y drenaje;

Doméstico: Aquel servicio que se presta a los inmuebles destinados al uso habitacional;

Drenaje: El sistema de conductos abiertos y cerrados, estructuras hidráulicas y accesorios para la conducción, desagüe y alojamiento de las aguas residuales o pluviales;

Industrial: Aquel servicio en que el agua es suministrada a fábricas o empresas que realicen la extracción, conservación o transformación de materias primas o minerales, así como el agua que se utiliza en parques industriales, calderas, dispositivos para enfriamiento, lavado, baños o para cualquier otro uso o aprovechamiento de transformación;

Lectura: El dato que se obtiene del medidor y que representa el volumen de agua entregado al usuario en metros cúbicos;

Medidor: Aparato cuyo propósito es medir el volumen de agua entregada en una toma domiciliaria;

Saneamiento: La conducción, tratamiento, alojamiento y descarga de las aguas residuales provenientes del sistema de agua potable y alcantarillado, cuando tales acciones tengan por objeto verter dichas aguas en una corriente o depósito de propiedad nacional;

Rango de Consumo: Es el intervalo entre un límite inferior y un límite superior, para el que se aplica la misma tarifa por metro cúbico;

Toma: La conexión a la infraestructura de distribución de agua potable para dar servicio al predio del usuario, la cual inicia con la conexión a la red operada por el OOAPAS;

Toma Clandestina: La conexión a la red principal de agua potable de un predio que carece de contrato con el OOAPAS;

Usuario: Cada uno de los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o posesionarios a cualquier título, de predios que aprovechen los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento que otorga el OOAPAS;

C) La contraprestación o pago de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento se causan por mes, y podrán ser facturados por mes o bimestre con períodos que no necesariamente corresponden al mes calendario.

Para la determinación de la contraprestación por los servicios, será obligatoria la instalación del aparato medidor. En tanto el OOAPAS instala el aparato medidor, la contraprestación por los servicios se cobrará en cuotas fijas.

D) La contraprestación de los servicios se clasificará por tarifas de acuerdo con el uso del agua a una actividad específica y el interés público y socioeconómico, las cuales serán:

TARIFAS:

1. **DOMÉSTICA POPULAR.** La que aplica a inmuebles destinados al uso habitacional en zonas de nivel socioeconómico popular.
2. **DOMÉSTICA MEDIA.** La que aplica a inmuebles destinados al uso habitacional en zonas de nivel socioeconómico medio.
3. **DOMÉSTICA RESIDENCIAL.** – La que aplica a inmuebles destinados al uso habitacional en zonas de nivel socioeconómico residencial.
4. **COMERCIAL.** La que aplica a inmuebles destinados al uso de cualquier actividad comercial.
5. **INDUSTRIAL.** La que aplica a inmuebles destinados al uso de cualquier actividad industrial.
6. **OFICIAL O SOCIAL.** La que aplica a inmuebles destinados al uso de servicios gubernamentales, educativos o de interés social sin fines de lucro.

Cuando un servicio por su uso tenga la aplicación de tarifa Doméstica y Comercial y no sea posible la separación de la Toma, se aplicará la tarifa que tenga el mayor uso.

El OOAPAS, previa autorización del Cabildo, determinará las zonas geográficas que genéricamente tengan condiciones socioeconómicas Populares, Medias y Residenciales, para la aplicación de la tarifa que corresponda. En caso de que una toma ubicada en una zona no concuerde con las características de vivienda determinada, el usuario podrá solicitar un estudio socioeconómico que demuestre su situación, y en su caso, el OOAPAS podrá autorizar la aplicación de la tarifa que le corresponda.

E) Las cuotas de las tarifas serán las siguientes:

I. Los servicios que no tengan medidor, pagarán una Cuota Fija Mensual de:

CUOTAS FIJAS	
TARIFAS	CUOTA
1.- DOMÉSTICA POPULAR	\$ 62.70
2.- DOMÉSTICA MEDIA	\$ 72.60
3.- DOMÉSTICA RESIDENCIAL	\$ 97.90
4.- COMERCIAL	\$ 133.10
5.- INDUSTRIAL	\$ 545.60
6.- OFICIAL O SOCIAL	\$ 124.30

II. **Para los servicios con medidor,** se aplicará la cuota mínima cuando su volumen de agua consumido al mes sea hasta 20 metros cúbicos (20 M³), y, para el caso de la TARIFA 5.- INDUSTRIAL, se aplicará la cuota mínima cuando su volumen de agua consumido al mes sea hasta 30 metros cúbicos (30 M³). Cuando sea superior, se aplicará la Cuota Mínima más lo que resulte de aplicar al consumo excedente las Cuotas de cada Tarifa y Rango de Consumo hasta aplicar al total de volumen consumido, conforme a lo siguiente:

1. **DOMÉSTICA POPULAR:**

1.- DOMÉSTICA POPULAR	MINIMO MENSUAL	\$ 59.85
RANGO DE CONSUMO EN M3		
LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA M3
21	30	\$ 6.58
31	40	\$ 7.24
41	EN ADELANTE	\$ 7.97

2. **DOMÉSTICA MEDIA:**

2.- DOMÉSTICA MEDIA	MINIMO MENSUAL	\$ 69.30
RANGO DE CONSUMO EN M3		
LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA M3
21	30	\$ 7.62
31	40	\$ 8.39
41	EN ADELANTE	\$ 9.22

3. DOMÉSTICA RESIDENCIAL:

3.- DOMÉSTICA RESIDENCIAL	MINIMO MENSUAL	\$ 93.45
RANGO DE CONSUMO EN M3		
LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA M3
21	30	\$ 10.28
31	40	\$ 11.31
41	EN ADELANTE	\$ 12.44

4. COMERCIAL:

4.- COMERCIAL	MINIMO MENSUAL	\$ 127.05
RANGO DE CONSUMO EN M3		
LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA M3
21	30	\$ 13.98
31	40	\$ 15.37
41	EN ADELANTE	\$ 16.91

5. INDUSTRIAL:

5.- INDUSTRIAL	MINIMO MENSUAL	\$ 520.80
RANGO DE CONSUMO EN M3		
LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA M3
21	30	\$ 19.10
31	40	\$ 21.01
41	EN ADELANTE	\$ 23.11

6. OFICIAL O SOCIAL:

6.- OFICIAL O SOCIAL	MINIMO MENSUAL	\$ 118.65
RANGO DE CONSUMO EN M3		
LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA M3
21	30	\$ 13.05
31	40	\$ 14.36
41	EN ADELANTE	\$ 15.79

F) Además de la contraprestación por el servicio del agua potable, los usuarios deberán pagar el 20% de Servicio de Alcantarillado y el 20% de Servicio de Saneamiento, siempre y cuando el OOAPAS preste dicho servicio. Estos porcentajes se aplicarán al monto determinado por el servicio de agua potable en la tarifa que le sea aplicable al usuario;

G) Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o poseionarios a cualquier título, de predios que frente a su domicilio cuenten con infraestructura del OOAPAS para prestar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, estarán obligados a contratar y pagar los servicios en los términos de esta Ley y de las disposiciones legales aplicables;

Cuando un usuario determine suministrarse el servicio del agua potable por otros medios que las disposiciones legales aplicables le permitan, deberá notificar y solicitar al OOAPAS cortar el servicio de agua y pagará únicamente los servicios de alcantarillado y saneamiento mediante la aplicación de los porcentajes establecidos en el inciso F anterior, tomando como base la Cuota Fija que corresponda a la tarifa aplicable por el uso de servicio;

H) El OOAPAS entregará en cada periodo de facturación un Aviso-Recibo que contenga la información básica del Usuario como nombre, domicilio, tarifa aplicable, periodo de facturación, consumo de agua, fecha de vencimiento de pago, y desglose de los conceptos a cobrar. En caso de que el OOAPAS, por alguna razón esté imposibilitado de entregar al usuario el Aviso-Recibo en su domicilio, esto no eximirá al usuario del pago oportuno de la contraprestación de los servicios prestados;

I) Los propietarios o poseedores de predios no tendrán derecho a disminución o cancelación del monto de los derechos por abastecimiento de agua potable y servicios de alcantarillado y saneamiento, cuando no se les proporcione el servicio debido a reparaciones en los conductos del líquido o por escasez de éste, salvo que la suspensión del servicio sea completa y dure más de treinta días naturales consecutivos;

J) Corresponde al usuario de los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento el mantenimiento y reparación, desde la instalación que se deriva de la tubería principal de red de distribución de agua y drenaje sanitario, que termina dentro de su predio. Los trabajos en la red de agua potable y alcantarillado (reparaciones) que sean responsabilidad del usuario, únicamente podrá ejecutarlas el Organismo Operador con cargo al usuario, con forme al artículo 107 de la Ley de Hacienda Municipal de Estado de Michoacán de Ocampo;

K) Las cuotas para la conexión de los servicios de agua potable alcantarillado y drenaje serán las siguientes:

CONTRATO DE SERVICIOS	IMPORTE
Doméstico Popular.	\$ 1,462.00
Doméstico Media.	\$ 1,601.00
Doméstico Residencial.	\$ 1,672.00
Comercial.	\$ 1,879.00
Industrial.	\$ 3,551.00
Oficial o Social.	\$ 1,463.00

Más el costo de los materiales y accesorios utilizados en la instalación, previos requisitos y supervisión del OOAPAS.

L) Las cuotas para otros servicios que requieran los usuarios serán las siguientes:

OTROS CONCEPTOS DE SERVICIOS	IMPORTE
Constancia de No adeudo.	\$ 100.00
Constancia de servicio.	\$ 100.00
Cambio de nombre.	\$ 406.00
Acarreo de agua en pipa 10,000 lts.	\$ 1,086.00
Acarreo de agua en pipa 5,000 lts.	\$ 633.00
Reconexión de servicio agua potable.	\$ 475.00
Descarga Sanitaria.	\$ 900.00
Estudio de Factibilidad de Servicios.	\$ 1,627.00
Reparación de drenaje (mano de obra por hora).	\$ 763.00
Reparación de fuga de agua (mano de obra por hora).	\$ 763.00

M) Se establece como estímulo fiscal por pronto pago a los Servicios de Usuarios Domésticos que se encuentren al corriente de sus pagos, y paguen la cuota anualizada que les corresponda durante el mes de enero del 2025, un descuento del 10% del total, y, a los que paguen la cuota anualizada durante el mes de febrero un descuento del 5% del total.

N) Conforme a lo establecido en el artículo 2º.- A.- II.- h).- de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el suministro de agua para uso doméstico causará el IVA aplicando la tasa del 0%. Al resto de cuotas, tarifas y servicios de este artículo se les aplicará la tasa del 16%.

El Ayuntamiento, en ejercicio de sus atribuciones y en apego a lo dispuesto por esta Ley, el Código Fiscal Municipal, la Ley de Aguas y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo y su Reglamento, expedirá las normas correspondientes en lo que se refiere a procedimientos, sanciones costos unitarios de materiales utilizados en las conexiones de servicio y demás disposiciones administrativas.

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 44. Tratándose de los ingresos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertos en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.

TÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I

DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 45. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación

Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

- I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales
 - A) Fondo General;
 - B) Fondo de Fomento Municipal;
 - C) ISR Participable;
 - D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
 - E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;
 - F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
 - G) Fondo de Fiscalización y Recaudación;
 - H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel;
 - I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel; y,
 - J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- II. Participaciones en Ingresos Estatales:
 - A) Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos; y,
 - B) Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico.

CAPÍTULO II

DE LAS APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 46. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

- I. Aportaciones Federales:
 - A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México; y,
 - B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

- II. Aportaciones Estatales:
 - A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
DE LOS CONVENIOS

ARTÍCULO 47. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV
DE LOS FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 48. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
DEL FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 49. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Gabriel Zamora, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2025, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Gabriel Zamora, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 4 cuatro días del mes de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. BELINDA ITURBIDE DÍAZ.- TERCER SECRETARIA.- DIP. ANA VANESSA CARATACHEA SÁNCHEZ. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 23 veintitrés días del mes de diciembre del año 2024 dos mil veinticuatro.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- MTRO. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA.- (Firmados).